

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 778

Artículo Primero.- La Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

Artículo Único.- Se reforma por adición de un Capítulo III Bis denominado "De la Inclusión a la Educación" a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, el cual consta de un artículo 16 Bis, 16 Bis I y 16 BIS II, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III Bis

De la Inclusión a la Educación

Artículo 16 Bis. Las autoridades Educativas, dentro de las instituciones de educación pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Detectar a personas con signos del Trastorno del Espectro Autista en los niveles de educación inicial, educación básica, media, media superior y superior;

- II. Obtener una evaluación de las habilidades de las personas diagnosticadas con Trastorno del Espectro Autista y elaborar un plan educativo acorde a las habilidades;
- III. Promover el uso de apoyos visuales y material en la enseñanza de las temáticas dentro y fuera del aula;
- IV. Realizar acciones de preparaciones para el ingreso a las personas con Trastorno del Espectro Autista que vayan a cursar el nivel inicial y educación básica;
- V. Realizar campañas de sensibilización e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista dentro de las instituciones educativas;
- VI. Prevenir el acoso escolar hacia las personas con Trastorno del Espectro Autista, en la educación inicial, educación básica, media y superior; y

Además de estas en todo momento la autoridad educativa deberá garantizar la inclusión de personas con Trastorno del Espectro Autista a un desarrollo integral dentro de las instituciones educativas.

Artículo 16 Bis I. Las autoridades educativas efectuarán evaluaciones trimestrales a las personas con Trastorno del Espectro Autista, con el fin de verificar el cumplimiento de los planes establecidos, actuando de manera consecuente a los resultados de cada uno de ellos.

Artículo 16 Bis II. Las autoridades educativas podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para la atención integral de las personas con Trastorno del Espectro Autista, para su evaluación e inclusión educativa.

TRANSITORIOS

Primero.- Se envíe para su análisis y estudio a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y se siga el procedimiento legislativo correspondientes.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Las autoridades educativas dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente Decreto modificaran su normativa interna para dar cumplimiento a la presente Ley.”

Artículo Segundo.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cuatro días del mes de abril de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ